

# JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

[j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)



## AUTO INTERLOCUTORIO.

Santiago de Cali, siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021).

### Privación de la Patria Potestad Rad.Nº.2021-00207-00

Correspondió por reparto efectuado por la Oficina de Apoyo Judicial de este circuito, la demanda de Privación de la patria potestad, promovida a través de apoderada judicial, de la cual se avista el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, para ser admitida.

En virtud de lo anterior, se RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD promovida por MELISSA KLINGER CÓRDOBA, actuando en nombre y representación de su menor hijo L.D.V.K., en contra de LUIS DAVID VALDÉS MINA, encontrándose satisfechos los requisitos legales exigidos en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. EMPLAZAR a LUIS DAVID VALDÉS MINA conforme lo solicita la demandante. Para este propósito, se realizará dicha actuación en los términos del Artículo 10 del Decreto 806 de 2020. *Por la Secretaría del despacho, realícese la inclusión del nombre completo del demandado LUIS DAVID VALDÉS MINA quien se identifica con cédula de Ciudadanía N°.1.087.107.861, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, dejándose las constancias de rigor.*

TERCERO. Cumplido lo anterior y vencido el plazo de los quince (15) días, después de publicada la información en dicho registro, “se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar” (Art. 108 C.G.P).

CUARTO. NOTIFICAR este proveído a la Defensora de familia del ICBF y al Agente del Ministerio Público adscritas a este Despacho, para que en el ejercicio de sus competencias intervengan en el mismo, como garantes de los derechos del menor inmerso en este asunto.

QUINTO. De conformidad con lo establecido en el inciso 2 del artículo 395 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 61 del Código Civil, cítese a los parientes por vía materna y emplácese por vía paterna a los parientes del menor L.D.V.K., señora MARTHA CÓRDOBA SENA (abuela materna), KATHERINE KLINGER (tía materna); JOSÉ ELIECER KLINGER (tío paterno) y LUIS VALDÉS (abuelo paterno), respectivamente; a fin de que sean oídos dentro del presente asunto, empero precítese que aquellos serán escuchados en el curso de la audiencia pública de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

SEXTO. Ordenar que, una vez trabada la Litis, la Asistente Social de este despacho, realice visita al domicilio del niño L.D.V.K., con el fin de establecer las condiciones de vida (estudio, vivienda, alimentación, recreación y relaciones familiares) que ostenta a la fecha al lado de su progenitora MELISSA KLINGER CÓRDOBA. De lo anterior, se presentará un informe

Luz.-

# JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI



[j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

técnico al Despacho, el cual obrará como material probatorio, dando traslado a las partes antes de la audiencia pública en la que se dictará sentencia.

SÉPTIMO. RECONOCER personería amplia y suficiente para representar judicialmente a la demandante, al abogado CARLOS EDUARDO SALAZAR MORENO identificado con la cédula de Ciudadanía N°.1.143.839.423 y T.P. N°.269.139 del C. S. de la Judicatura, de quien no se avistó sanción disciplinaria al momento de la consulta respectiva en la página de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ESTRADA MORALES  
Juez

## **JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI**

*En estado N° 070 Hoy 08 de julio de 2021 se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 del Decreto 806 de 2020).*

Natalia Osorio Campuzano  
Secretaria